

*Procuración General de la Nación*

**CONCURSO N° 60 M.P.F.N.**

**ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de dos mil nueve, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, se reúnen los Magistrados que integran el Tribunal del Concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 106/07 para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía Nro. 2) presidido por el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas doctor Carlos Manuel Garrido e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos O. Giménez Bauer; Guillermo Enrique Friele; Marcelo García Berro y José Gabriel Chakass a fin de dar respuesta a las impugnaciones presentadas por los concursantes María Eugenia Di Laudo, Guillermina García Padín, María Guadalupe Vázquez Bustos, Daniel Ranuschio, Pablo Corbo, Patricia A.A. Serraglia, las cuales fueron interpuestas en legal tiempo y forma.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el dictamen emitido por el Jurado, de acuerdo con la reglamentación aplicable al presente concurso (art. 29 Res. PGN 101/07) sólo pueden tener como fundamento arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

La tarea a desarrollar, entonces, no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. En consecuencia, las objeciones que sólo demuestren discordancia con el criterio del jurado serán desestimadas, advirtiendo que su tratamiento no es obligatorio.

Este Jurado habrá de ajustarse, en consecuencia, a tales pautas, dejando sentado que los puntajes asignados no son el resultado de una mera operación matemática sino de un conjunto de valoraciones y de consensos a los que se ha arribado a partir de las miradas particulares de los miembros del jurado sobre cada uno de los aspectos analizados. Corresponde destacar, asimismo, que la puntuación por cada rubro no

puede ser analizada aisladamente sino en comparación con la asignada a los otros concursantes.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **I.a) Impugnación del concursante Pablo Corbo:**

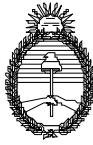
En su escrito, el nombrado impugna por arbitrariedad manifiesta en relación al puntaje con que se calificaran los incisos a) y b) y el rubro especialización de sus antecedentes, ello en los términos del art. 29 del Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal.

Argumenta que la calificación que le ha sido asignada -26.75 puntos en total correspondiente a los incisos a), b) y especialización- resulta arbitraria en función de los propios criterios de calificación fijados por el jurado y agrega también que es la segunda calificación más baja obtenida entre los 28 concursantes inscriptos.

Acto seguido, el concursante pasa a describir cuáles fueron las pautas de valoración utilizadas por este Tribunal al momento de realizar la calificación de los antecedentes correspondientes a los concursantes inscriptos en este proceso, lo cual se encuentra asentado en el Dictamen final emitido por este Jurado remitiéndonos a lo dicho en aquella oportunidad, razón por la cual no consideramos necesario aquí transcribir.

Para lo que aquí interesa, se debe recordar que el artículo 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. aplicable (Res. P.G.N. 101/07), en sus incisos a) y b) establece las pautas de valoración de los antecedentes funcionales y profesionales, respectivamente, fijando una calificación máxima de 40 puntos para cada uno de los antecedentes. En este sentido, cabe aclarar que dichas pautas son aplicadas conforme los criterios que, en cada caso, establecen los respectivos Tribunales dentro del marco de sus facultades y, de acuerdo con su apreciación prudencial, este Jurado no encuentra que la valoración de los antecedentes doctor Corbo haya sido arbitraria.

En el momento de la valoración de los antecedentes de los concursantes este Tribunal tuvo en cuenta primordialmente la actividad desarrollada por los distintos postulantes al momento de la inscripción al proceso de selección.



## *Procuración General de la Nación*

Así, a quien ostentaba el cargo de Prosecretario le corresponderían 18 puntos y como contrapartida a quien no tuviese un cargo en la justicia -o en el Ministerio Público tanto Fiscal como de la Defensa, etc- y acreditare 4 años como mínimo de ejercicio de la profesión, le correspondería igual calificación. Dicho puntaje, sin embargo –tal como se ha explicitado oportunamente-, podía incrementarse en función a las pautas objetivas que señala el artículo mencionado.

Es de observar que el concursante en su relato ha equivocado el sentido de la tabla publicada en el momento del Dictamen final, ya que la correlación a la que se refiere la grilla mencionada es respecto de quienes ostentan un cargo dentro del Poder Judicial, Ministerio Público o equiparados y entre quienes ejercen la profesión de manera independiente, no correspondiendo la sumatoria que efectúa el concursante en su presentación.

En esa inteligencia, el Tribunal decidió aplicar las pautas establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, privilegiando la actividad de los postulantes al momento de la inscripción al proceso y, de acuerdo con ese modo de calificación de sus antecedentes, el resto de la trayectoria funcional y profesional no puede verse reflejada en las puntuaciones en los términos que pretende el doctor Corbo con fundamento en un criterio respetable pero no utilizado por este Tribunal.

Al momento de fundar su disidencia con la calificación que le fue otorgada en el rubro “especialización” (fue calificado con 8.50 puntos y solicita que se le otorguen 14.50 puntos), el concursante apoya su argumentación además de hacerlo en la circunstancia de haber obtenido el puntaje más alto en las pruebas de oposición (lo cual a todas luces no constituye una herramienta que permita su revalorización), vuelve a efectuar una descripción de su carrera, circunstancias que fueron tenidas en cuenta por el Tribunal en el momento de la asignación del puntaje respectivo.

Como también se dijo en su oportunidad, para la valoración de este ítem se partió de la base de que la vacante concursada presupone una formación destacada en el derecho penal y procesal penal y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes, no sólo los cargos, las tareas y los períodos

de ejercicio, sino también el desempeño en aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana.

En este sentido, no se advierte arbitrariedad en la asignación de puntaje en este ítem al doctor Corbo, toda vez que aquél guarda relación con el otorgado al universo de los inscriptos a este proceso de selección.

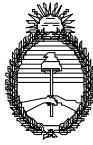
Conforme a este método de calificación de los antecedentes funcionales, laborales y correspondiente al ítem de “especialización” establecido por el Jurado en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración, se reafirma que las calificaciones asignadas son correctas y razonables y no se advierte ninguna arbitrariedad en su decisión.

En definitiva, en las argumentaciones relativas al agravio señalado por el nombrado no se llega a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria.

#### I.b) Impugnación del concursante Daniel Ranuschio:

Con relación al puntaje que le fue asignado por sus antecedentes –ya que en el apartado correspondiente será tratada la impugnación interpuesta respecto de la calificación que se le otorgó en las oposiciones - refiere que no se ajusta a su trayectoria judicial. En este sentido, invoca poseer 28 años de antigüedad en la justicia, habiéndose desempeñado en distintos cargos y funciones. Asimismo, manifiesta que a su cargo actual -Secretario de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal, 5 años y 7 meses (a la fecha de cierre del concurso)- lo obtuvo por concurso. Agregó que es el concursante con mayor antigüedad tribunalicia, lo cual le permitió acumular una sólida experiencia.

Continúa su relato alegando que todas estas circunstancias -entiende- le permiten superar el puntaje por especialidad que de acuerdo al reglamento de concursos se le asignó a otros concursantes -no identifica a quienes-, a los que se les otorgó mayor calificación y que en algunos casos son funcionarios -Secretarios de primera instancia- de menor rango que el suyo y con muchísima menos antigüedad. Argumenta también que el concursante que mayor puntaje obtuvo por antecedentes posee como único



## *Procuración General de la Nación*

cargo efectivo el de empleado en el Tribunal en el cual él cumple funciones de Secretario de Cámara, más allá de que en la actualidad se encuentre contratado en un cargo similar al de él.

Respecto de las calificaciones que le fueran asignadas por los incisos a) y b), considera que no resulta justa la equiparación de los cargos de Secretario de Primera Instancia a los de Secretario de Cámara ya que jerárquicamente implican distintas funciones y/o responsabilidades. Agrega que le parece irrazonable que sí se considere la diferencia de rango entre magistrados de primera instancia y aquellos que pertenecen a un tribunal colegiado pero no se lo haga en igual sentido con los secretarios que acompañan en sus labores a unos u otros jueces.

En primer lugar, corresponde destacar que el concursante Ranuschio no invoca en su presentación la causal que motiva su presentación. Es decir si la efectúa por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, únicas causales previstas reglamentariamente (conf. Art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del M.P.F. Res. PGN 101/07).

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que los argumentos que esgrime el concursante Ranuschio con relación a lo hasta aquí relatado no encuentran eco en ninguna de las causales enunciadas *supra*.

Esto es así ya que al momento de emitir su dictamen final este tribunal expuso pormenorizadamente el mecanismo que utilizó para llegar a los guarismos que conformaron las distintas calificaciones que fueron otorgadas.

Así, hemos de poner de resalto que el artículo 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. aplicable (Res. P.G.N. 101/07), en sus incisos a) y b), establece las pautas de valoración de los antecedentes funcionales y profesionales, respectivamente, fijando una calificación máxima de 40 puntos para cada uno de los antecedentes. Cabe aclarar que dichas pautas son aplicadas conforme a los criterios que, en cada caso, establecen los respectivos Tribunales dentro del marco de sus facultades. Y, de acuerdo con su apreciación prudencial, este Jurado no encuentra que la valoración de los antecedentes doctor Ranuschio haya sido en manera alguna inadecuada o errónea, y mucho menos arbitraria.

Así, el Tribunal decidió aplicar las pautas establecidas en los inc. a) y b) del art. 23 del Reglamento privilegiando la actividad de los postulantes al momento de la inscripción al proceso y, de acuerdo con ese modo de calificación de sus antecedentes, el resto de la trayectoria funcional y

profesional no puede verse reflejada en las puntuaciones en los términos que pretende el impugnante con fundamento en un criterio respetable pero no compartido ni utilizado por este Tribunal.

En ese sentido, cabe aclarar que la comparación que el concursante realiza del puntaje que se le ha otorgado a él y al “concurante con mayor puntaje en antecedentes”, es decir el doctor López Casariego, no resulta irrazonable ni carente de fundamento toda vez que ambos revisten el cargo de Secretarios de Cámara desde hace aproximadamente 6 años, habiendo obtenido el título de abogado hace 15 años -López Casariego- y hace casi 9 años -Ranuschio-. Por lo cual no se ve en dónde se ha agraviado el concursante, toda vez que si bien Ranuschio posee mayor antigüedad en la justicia, lo cierto es que la mayor parte de su carrera judicial la realizó sin haber obtenido el título de abogado.

Conforme a este método de calificación de los antecedentes funcionales y laborales establecido por el Jurado en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración y en orden a los acreditados, se reafirma que las calificaciones asignadas son correctas y razonables y no se advierte ninguna arbitrariedad en su decisión.

En cuanto a lo que argumenta con relación a la ponderación de los antecedentes relativos al ejercicio de la docencia, hace un detalle de aquellos cargos que desempeña y un relato pormenorizado de las actividades académicas que desarrolla.

Este Tribunal tomó en consideración, además de los criterios objetivos mencionados en el inciso d) del artículo 23 del Reglamento aplicable, la actualidad en el ejercicio de la docencia y la circunstancia de haber accedido a los cargos docentes en forma directa o a través de concursos. En esa inteligencia, no se considera que se haya efectuado una evaluación errónea del concursante, toda vez que la calificación a él asignada guarda relación con la que se le ha otorgado al resto de los postulantes, habiéndose considerado a tal efecto toda aquella documentación que presentó al momento de la inscripción a éste.

Asimismo, y como punto final en cuanto a la impugnación de antecedentes se refiere, solicita que se le otorgue mayor calificación en el rubro “publicaciones”. Manifiesta que le sorprende el escaso puntaje asignado en relación con otros concursantes, pues -continúa- debe advertirse que los artículos jurídicos en los que reviste calidad de coautor



## *Procuración General de la Nación*

fueron siempre referidos a temas y posiciones por demás originales. En apoyo de ello, realiza un detalle minucioso de los artículos que ha escrito.

Concluye en que del cotejo de sus calificaciones de antecedentes con los de otros postulantes -que han obtenido mayor o igual puntaje-, el asignado a él no es el correcto.

Que este Tribunal considera que la calificación como la que se llevó a cabo no está reñida con un marco de racionalidad, toda vez que responde a criterios aplicados en forma uniforme a la totalidad del universo de concursantes. En esa inteligencia, una opinión divergente como la del doctor Ranuschio es posible y respetable pero no invalida de ninguna manera a la del Tribunal.

### **II. EXAMEN ESCRITO:**

#### **II.a) Impugnación de la concursante María Eugenia Di Laudo.**

Cuestiona la calificación asignada al examen escrito objetando la falta de consecuencia que se le atribuye en dos dictámenes sobre el mismo caso. Defiende la corrección de la solución que da a su caso y sostiene su adecuación a la ley y a la jurisprudencia. Compara la calificación que se le asigna con la otorgada a otros concursantes con los que también compara el tratamiento dado a los temas.

No obstante los argumentos temporales y normativos que desarrolla en orden a descartar la inconsecuencia que se le atribuye, lo cierto es que de ninguna manera rebate las observaciones que se le formularan respecto del silencio que guardó sobre el error de la administración y su posible efecto sobre la falta de concurrencia de los extremos necesarios para las salidas solicitadas y sobre las que debía expedirse.

Semejantes consideraciones cabe formular respecto de la falta de evaluación de la cuestión a la luz de garantías constitucionales, más allá de la solución brindada y de los argumentos que ahora expone sobre el particular, sin perjuicio de destacar que efectivamente su examen citó en más de una ocasión el decreto 396/99, amén de las cuestiones doctrinarias sobre la interpretación de los artículos 15 y 17 de la ley 24.660 que tampoco mencionó en el examen, más allá de la jurisprudencia que cita. Máxime cuando la sujeción de lo dictaminado a las reglas constitucionales y la prioridad de lo sustancial sobre lo formal eran criterios esenciales tenidos en cuenta al efectuar la calificación.

No rebate, por otro lado, la omisión de puntos importantes a resolver que se le atribuye. No resulta pertinente, por último, la comparación de partes aisladas de exámenes que fueron evaluados en su conjunto merituando el panorama general de la totalidad de su desarrollo en base a los criterios que específicamente se mencionaran.

No ha demostrado, por tanto, la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material que justifiquen la modificación de puntaje que pretende.

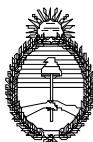
#### II.b) Impugnación de la concursante Guillermina García Padín.

La postulante, siguiendo el curso orientado por la disidencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. Chakass, alega la arbitrariedad de la calificación asignada a su examen escrito.

En particular, cuestiona la reticencia a opinar respecto del pedido de salidas transitorias que se le endilga, negando la existencia de contradicciones, y defiende los argumentos que desarrolló sobre la base de su mayor coherencia con la función acusadora. Cita jurisprudencia que avala el temperamento que sostuvo y niega haber vulnerado el principio de culpabilidad. Se remite, asimismo, a la comparación con el examen de la concursante Di Laudo, en consonancia con igual procedimiento adoptado por el Dr. Chakass en su disidencia.

En cuanto a la resolución del habeas corpus, se agravia de la valoración efectuada por el jurista invitado cuando sostuvo que se hacía remisión al informe médico –cuando al evaluar el examen del postulante García Yomha utilizó el verbo “ponderar”-, destaca la profundidad con que evaluó la cuestión alimentaria planteada y defiende la consideración de la otra cuestión planteada como abstracta, al haberle dado tratamiento en la otra vista que contestó contemporáneamente. Sobre este aspecto transcribe las consideraciones formuladas por el Dr. Chakass sobre ese extremo, quien también comparte el criterio de que la cuestión planteada era abstracta al haberse subsanado sus efectos negativos sobre la concesión de las salidas transitorias que tramitaban en otro expediente.

Finalmente, respecto del pedido de semilibertad o de salida excepcional, se remite a las consideraciones efectuadas por el Dr. Chakass en su disidencia cuando contradice las afirmaciones del jurista invitado en el sentido de que en tal punto la concursante no había llevado a cabo ninguna valoración y fundamentación específica. Completa su argumentación refiriéndose al contenido de su examen sobre tal extremo.



## *Procuración General de la Nación*

Finalmente, compara su examen con el del concursante Plat a fin de reforzar sus argumentaciones y postula que su puntaje se incremente a 55 puntos sobre este ítem, por ser la nota originalmente propuesta por el jurista invitado respecto del nombrado Plat.

En el caso de la presente impugnación, teniendo en cuenta las objeciones formuladas, su coherencia con lo argumentado por el Jurado Dr. Chakass y la comparación con el examen de la postulante Di Laudo sobre la que se insiste reiteradamente, entendemos necesario efectuar una corrección del puntaje oportunamente asignado. Ello, como consecuencia de la realización de un examen más detenido sobre las cuestiones planteadas y controvertidas, entendiendo que la evaluación realizada antes no tuvo en cuenta extremos que ahora se explican y que debe prevenirse la calificación de situaciones semejantes de un modo injustificadamente distinto.

Entendemos que efectivamente, tal como puso oportunamente de resalto el jurista invitado, el abordaje del pedido de salidas transitorias peca de un exceso de pruritos formales y de una reticencia a asumir una posición concreta, dejando abiertas dos posibilidades, actitud que de algún modo amortigua los efectos y sentido de la intervención del fiscal.

Advertimos, no obstante, que el examen demuestra conocimiento del tema y tal como pone de manifiesto el Dr. Chakass, se comparta su criterio o no se lo haga, ello no implica que se encuentre carente de fundamento.

Son cuestionables, por lo expuesto, las severas censuras constitucionales que se le formularan, más allá de la debilidad que demuestra a la hora de analizar la legislación y la jurisprudencia que cita a la luz de los principios, directrices y garantías que enumera al principio de su dictamen. Sobre este punto cabe advertir también respecto de la falta de cuestionamiento específico de la exigencia normativa de incorporación al período de prueba –que invoca en el dictamen- para la procedencia de la pretensión bajo análisis y el silencio sobre la disputa doctrinaria existente sobre la cuestión.

Con respecto al tratamiento del habeas corpus, debe destacarse, como se hizo tanto por el jurista invitado como por el Dr. Chakass, que se dio especial consideración a la cuestión alimentaria. Además, se analizó en profundidad la posibilidad de aplicar a la cuestión el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

También se comprende la argumentación en cuanto a que la incorporación al régimen progresivo planteada a través del habeas corpus sería abstracta, que entendemos vinculada con las fechas en que se consideró que se emitía estos dictámenes ficticios, advirtiéndose que el obstáculo específico a las salidas transitorias que se menciona es la falta de incorporación al periodo de prueba. Entendemos, entonces, que la objeción sustancial vuelve a ser el temperamento ambivalente que se adopta en tal dictamen más que en el tratamiento que se da al habeas corpus.

Entendemos, por último, que asiste razón a la impugnante en el cuestionamiento de la afirmación del jurista invitado en lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y valoración específica de la solución dada al pedido de semilibertad y salida excepcional en subsidio. En tal sentido, es cierto que explicó y fundó su dictamen y, por tanto, se subsanará tal contradicción.

En base a lo sostenido, a fin de prevenir la tacha de arbitrariedad que podría sobrevenir a raíz de la existencia de contradicciones, de la negación de fundamentos que efectivamente existen y del trato desigual frente a situaciones semejantes, manteniendo –sin embargo- las observaciones críticas que aquí se formulan, propiciaremos aquí la corrección del puntaje asignado a la postulante García Padín, de modo semejante a lo que postulara oportunamente el Dr. Chakass.

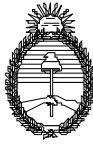
#### II.c) Impugnación del concursante Daniel Carlos Ranuschio.

El postulante, invocando la opinión disidente del Dr. Chakass, impetra el incremento de dos puntos en la calificación que se le asignara.

Esta pretensión es manifiestamente inadmisibles toda vez que la existencia de diferentes criterios de asignación de puntaje entre los distintos miembros del Tribunal de ninguna manera constituye un argumento sobre el cual pueda edificarse una tacha de arbitrariedad o la existencia de un error grave, únicos supuestos que habilitan, como hemos señalado antes, la posibilidad de revisión de puntaje en esta instancia. Máxime cuando, como en este caso, la diferencia existente es sustancialmente menor.

#### II.d) Impugnación de la postulante Patricia A. A. Serraglia.

En primer lugar, se peticiona la exclusión del concursante Plat al imputársele la violación de las medidas dispuestas por el Jurado el 30 de



## *Procuración General de la Nación*

junio de 2008 para preservar el anonimato en la evaluación de los exámenes escritos, en razón de que Plat identificó sus tres respuestas al asignar el nombre “Juan Pérez” al Fiscal a quien atribuyó sus escritos.

En efecto, este Jurado dispuso las medidas que se plasman en el acta de la fecha citada con el objeto de asegurar tal anonimato.

Entendemos, sin embargo, que la mención de un nombre absolutamente común, que seguramente fue deslizada inadvertidamente, no puede conducir a la descalificación del concursante.

Ello por varios motivos.

En primer lugar porque la imposición de medidas tendentes a asegurar el anonimato es optativa y no obligatoria para el Jurado, por lo que mal podría asignarse efecto excluyente a algo que es aleatorio y no sustancial para la reglamentación vigente.

Por añadidura, se advierte que el Jurado, luego de la impugnación, se halla facultado para modificar las calificaciones asignadas originalmente a los escritos, ocasión en la que conoce perfectamente la identidad de los autores de los exámenes, por lo que mal podría dar lugar a la exclusión que se pretende la mera sospecha que pretende introducirse sobre la base de un proceder que revela más torpeza que un accionar revelador de algún pacto espurio, como sugiere la impugnante Serraglia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la mención de un nombre utilizado habitualmente en nuestro medio para referirse a una persona común, como lo es “Juan Pérez”, no se diferencia de otras características que suelen caracterizar a los diferentes exámenes, como giros verbales, tipo de letra, espacios, etc., todos elementos que podrían ser utilizados como criterios diferenciales si existiera la voluntad de violar la imparcialidad que debe imperar en procedimientos de esta índole. No advertimos, en absoluto, que ello halla sucedido en este caso.

Además, se advierte que el examen del concursante Plat no ha sido el único en el que se ha deslizado un nombre, ya que lo propio ocurrió –sin que la concursante Serraglia aparentemente lo advirtiera- en el examen del postulante Daniel Carlos Ranuschio, quien se identifica como “Roberto López Arango”.

Este jurado, por lo expuesto, no advierte que exista mérito suficiente para excluir del concurso por tal motivo a los nombrados Plat y Ranuschio.

Además, la nombrada considera erróneos, irrazonables y manifiestamente arbitrarios los puntajes asignados.

Ello, según su óptica, por haber calificado “al bulto” los exámenes y no haber atribuido una calificación similar a cada uno de los ejercicios, admitiendo como único criterio posible –siempre según su opinión- el de asignar igual valor a cada uno de los tres ejercicios propuestos.

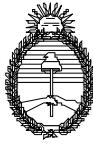
En particular, se agravia del otorgamiento de mayor puntaje a exámenes que no resolvieron todos los casos o que no contestaron todas las cuestiones que eran objeto del traslado y, en especial, cuestiona la circunstancia de haberse asignado mayor puntaje a exámenes de esas características en lugar de otros que, como el de ella –siempre según su opinión- respondieron en tiempo oportuno todos los casos y todas las consignas.

Este jurado rechazará también estos agravios referidos a la no calificación por separado con un puntaje predeterminado para cada rubro, dado que el Reglamento no dice ni exige nada al respecto. Así también se consideró, por otro lado, en concursos anteriores (vg. Concurso N° 36).

Como allí también se dijo, y este Jurado comparte, los aspectos aritméticos no pueden prevalecer sobre los valorativos y de conjunto y, en todo caso, la cantidad de puntos contestados debe ser equilibrado con la calidad y la profundidad de las respuestas a ellos.

El desequilibrio en las distintas respuestas dadas por el concursante Plat, sobre el que se vuelve a hacer hincapié en esta impugnación, ya fue tenido en cuenta por el Jurado para la reducción de puntos que efectuó respecto de la opinión del Jurista invitado, por lo que el cuestionamiento que ahora se viene a agregar no trasluce más que una discrepancia sobre la magnitud de tal reducción que de ningún modo tiene entidad como para configurar la causal de arbitrariedad sino que traduce una mera opinión que, por otro lado, no se hace cargo de la brillantez exhibida en una de las respuestas del concursante Plat y que justificara el rango de puntuación asignada oportunamente.

Afirma, asimismo, la existencia de arbitrariedad en el puntaje asignado a su análisis del caso denominado “*hábeas corpus*” por ser exiguo y por haberse aceptado las soluciones propuestas por los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo, que a su criterio eran contrarias al orden jurídico y “violatorias de la garantía del debido proceso legal” consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por medio de la cláusula del art. 75, inc. 22. También reputa a esos dictámenes de nulos por falta de



## *Procuración General de la Nación*

fundamentación en los términos de los artículos 69 y 167, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnante insiste en que la incompetencia que ella promovió era la única solución correcta, censura la vista conferida al fiscal e insiste en que la declaración de incompetencia era la solución que se ajustaba a las garantías establecidas en la Constitución Nacional y a los derechos humanos en juego.

También objeta la contradicción que se le señala entre cuestionar la vista y no obstante ello haber opinado y censura el procedimiento de correrse vista en un trámite que no la admitía, objetando también las consideraciones críticas efectuadas por el jurista invitado en torno a la notificación prevista por el artículo 21 de la ley 23.098, enfrascándose en un desarrollo orientado a diferenciar la vista -entendida técnicamente- de la notificación prevista en el artículo citado.

Cuestiona, asimismo, la crítica que se le efectúa por no considerar la cuestión planteada en los términos previstos en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que simultáneamente se había expedido en un incidente de esas características con cuyo contenido había al menos una coincidencia parcial, cuestionando también la censura que se le efectúa por haberse desentendido del problema alimentario planteado por el condenado, al entender que la cuestión estaba ya solucionada por el Juez.

Por último, ataca las soluciones dadas al caso por los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo, considerando a todos nulos por ser – a su entender- violatorios del debido proceso legal y objetando algunos argumentos puntuales desarrollados por éstos, especialmente en torno a la cuestión de la competencia. Se considera también que éstos habrían sido pasibles de las sanciones previstas por la ley 23098 en su artículo 24.

Las consideraciones vertidas por la impugnante no hacen más que ratificar el acierto en las correcciones o quizá el exceso con que fue calificada.

Es que, sorprendentemente, invoca garantías constitucionales y tratados de derechos humanos en contra del titular de esos derechos, en este caso el condenado que pretendía una respuesta a los derechos que invocaba.

Es notorio y manifiestamente incorrecto el modo de razonar de la impugnante, que asienta absurdamente en la invocación de tratados de

derechos humanos su pretensión de descalificar las soluciones dadas por los demás concursantes a favor de la pretensión exteriorizada por el titular de esos derechos.

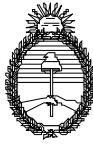
El razonamiento exhibido en la impugnación llega incluso a la demasía de pretender la existencia de una única solución correcta para los casos planteados y arguye que los dictámenes de aquellos competidores que resolvieron en forma diversa a la de ella carecieron de fundamentos precisamente por ello. O sea que para la postulante Serraglia la presencia de fundamentos con los que no concuerda equivale a una falta de fundamentos y pretende que este jurado en respuesta a su impugnación se pliegue a sus argumentaciones.

Entendemos que ello no es razonable. Es más, los erróneos razonamientos que ahora desenvuelve evidencian su inadecuación a varios de los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluar los exámenes: por un lado, la sujeción a reglas constitucionales, cuya titularidad la concursante ha desconocido tanto en su examen como ahora; y la prioridad de lo sustancial sobre lo formal, siendo los aspectos formales los que predominan en toda su presentación.

El formalismo exacerbado que fue advertido en la evaluación y que la impugnación corrobora.

No advertimos, en tal sentido, que la discusión acerca de la previsión de la vista tenga relevancia alguna, toda vez que el sentido del ejercicio era provocar las opiniones de los concursantes y –más allá de la discusión que ahora se genera- nada impedía que los postulantes –o imaginariamente, los fiscales- se expidieran sobre las cuestiones planteadas, siendo absolutamente innecesario e irrelevante a tal fin la alusión a la previsión legal o no de la vista, artilugio éste, por otra parte, utilizado en ocasiones por algunos fiscales en lugar de manifestar su opinión en consonancia con su relevante rol institucional .

Tampoco resultan satisfactorias las explicaciones que se desarrollan en torno a la falta de análisis de la cuestión planteada en el habeas corpus a la luz del art. 491 del ordenamiento procesal, ya que entre otras razones las ocasiones temporales de uno y otro difieren y el objeto tampoco era el mismo. No explica razonablemente, por otro lado, la falta de consideración del tema alimentario, ya que lo que argumenta ahora no fue objeto de mención en el examen, siendo por otra parte discutible que la cuestión



## *Procuración General de la Nación*

estuviera solucionada, tal como otros concursantes sí pusieron de manifiesto.

Los cuestionamientos de la concursante Serraglia tampoco se hacen cargo de las consideraciones realizadas respecto de la corrección general de sus respuestas –salvo los señalamientos oportunamente efectuados-, en contraposición con la mayor profundidad de las respuestas brindadas por otros concursantes y que han justificado también la diversidad de puntajes.

No son admisibles, por último, sus objeciones a soluciones puntuales de algunos de los otros concursantes, toda vez que además de no agotar el contenido de todos los desarrollos sino algunos aspectos parciales, no se ajusta a uno de los criterios conforme a los cuales se valoraron los exámenes, que se puso claramente de manifiesto por el jurista invitado, esto es: “la aplicación razonada de las reglas legales que rigen el caso, con independencia de cuáles hayan sido el criterio defendido y la solución adoptada”. No existe, por tanto, la nulidad o la carencia de fundamentos que se pretenden.

No tiene ningún valor, y no puede poner en crisis la calificación oportunamente asignada, el cuestionamiento que se realiza muchos días después, con invocación de citas doctrinarias que no pueden compararse con el desarrollo de los temas realizado bajo presión, no bastando para poner en crisis argumentos desarrollados en tales condiciones. Máxime si ello no agota la totalidad del tratamiento dado a cada caso.

La supuesta aplicación a los dictámenes de otros concursantes de la sanción prevista por el art. 24 de la ley 23.098 es lisa y llanamente descabellada, ya que éstos se limitaron a opinar y tal conducta no es aquella a la que la citada norma enlaza una sanción. Y el absurdo se agudiza si atendemos a que el examen apuntó precisamente a obtener tales opiniones.

La concursante, posteriormente, objeta las soluciones dadas por otros concursantes al supuesto planteado en la vista conferida en el “*legajo de ejecución de Ala*” en relación a los pedidos de salidas transitorias y libertad condicional. Particularmente, se agravia de que el concursante García Yomha respondió sólo una de las dos cuestiones planteadas; que los concursantes Plat y Corbo emitieron dictámenes parcialmente nulos y que la concursante Di Laudo no citó doctrina al resolver el caso, pese a lo cual todos ellos fueron calificados con mayor puntaje –o en el caso de Di Laudo igual- que la impugnante.

En primer lugar, debe destacarse que la comparación de puntajes que se pretende es inadecuada, ya que como antes se ha explicado la asignación fue global y no por cada pregunta.

Ello impide que se comparen respuestas aisladamente, como aquí pretende hacer la impugnante haciendo abstracción de las objeciones que se efectuaron a las otras dos respuestas que elaboró.

Más allá de ello, no se comparten los argumentos en los que se pretende fundar la supuesta falta de fundamentación y consecuente nulidad de dictámenes que son autosuficientes y en algún caso hasta revelan erudición sobre los temas planteados. Nos remitimos a lo dicho antes sobre las diferencias que existen entre diferentes fundamentos y carencia de fundamentación.

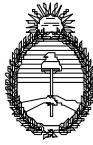
Las diferencias que exhibe con el jurado respecto del alcance del concepto “brillantez” no tienen relevancia alguna en orden a la acreditación de error o arbitrariedad y la discusión pasa a centrarse en la justificación de mayores o menores puntajes o si se efectuaron más o menos citas, cuestión ajena a esta instancia impugnativa.

La referencia a que se “a (sic) querido favorecer a Plat a cualquier costo” no merece atención dado que no se halla fundamentada con el mínimo de seriedad esperable en relación con el tenor de lo que se afirma.

La impugnante también objeta la valoración realizada de su respuesta al “*legajo de ejecución de Her*”. En particular, se agravia de que se la cuestione por no haber dado respuesta al “problema alimentario”, cuando del legajo no surge mención alguna de éste. Además, agrega que la falta de una crítica puntual le impide el debido contralor de la actividad de este jurado, viéndose imposibilitada de ejercer su derecho de defensa.

Objeta las respuestas dadas por García Yomha –considera nulo su dictamen por falta de fundamentación-, Plat –entiende que dado que su dictamen está incompleto no debió asignársele puntaje- y Corbo –por considerar que su respuesta fue sobrevalorada y ya que si bien su dictamen posee cierta fundamentación, la misma es incompleta-.

Respecto de la referencia al “problema alimentario”, es claro que se incurrió en un error material, ya que tal crítica era aplicable a la solución que dio al caso planteado a través del habeas corpus, extremo que ya fue objeto de análisis más arriba y que la impugnante aborda expresamente al referirse a ese caso, cuestión sobre la que no cabe entonces volver aquí.



## *Procuración General de la Nación*

No se advierte que exista lesión alguna al derecho de defensa cuando se señala que el dictamen está correctamente fundado, toda vez que sobre la base del tratamiento de los otros puntos y de la comparación con la profundidad dada al tema en otros exámenes se arriba a la calificación asignada y se ha valorado minuciosamente aquello que se destaca en cada examen. Y ello ha sido objeto de las distintas críticas que la concursante formula en su abundante tarea de comparación.

Respecto de las comparaciones que promueve en este capítulo, es incorrecto sostener que el examen del postulante García Yomha carece de fundamentación, ya que desarrolla los argumentos en que se basa y cita la norma que estima aplicable. En cuanto a los defectos del examen del concursante Plat, se tuvieron en cuenta a los efectos de la reducción del puntaje propuesto por el jurista invitado, no compartiéndose el temperamento sugerido por la impugnante en el sentido de privar de todo puntaje a su respuesta –extremo que, por otra parte, no habilita la tacha de arbitrariedad necesaria para que esta impugnación prospere-. La discrepancia con la valoración que se hace de la respuesta dada por el concursante Corbo exhibe una mera diferencia de criterios irrelevante a los efectos de la configuración de una hipotética arbitrariedad.

Debe recordarse, una vez más, que los exámenes han sido valorados globalmente y no por pedazos, por lo que luce inviable la disección comparativa ensayada por la concursante Serraglia.

No se hará lugar, en consecuencia, al incremento de veinte puntos que pretende Serraglia respecto de su examen escrito y a la reducción que impetra respecto de los exámenes de los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo.

### II.e) Impugnación de la concursante María Guadalupe Vázquez Bustos.

Sin indicar específicamente en qué supuesto de los que habilitan la impugnación se basa, la concursante funda su censura en la comparación de las consideraciones vertidas por el tribunal respecto del concursante Plat –identificado con el color rosa- y las que se efectuaran por el jurista invitado respecto de su examen –identificado con el color naranja-, agraviándose de que la asignación de la misma calificación no condice con las mayores descalificaciones vertidas respecto del primero.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que las consideraciones vertidas por el Tribunal tuvieron por objeto justificar la reducción del puntaje

asignado por el jurista invitado al concursante Plat, sin que ello haya desmerecido el excelente desempeño de ese postulante, sobre el que abundó el Dr. Silvestroni y que también fue objeto de reconocimiento por parte de los suscritos.

En consecuencia, no advirtiéndose de ningún modo la existencia de razones que funden o bien la concurrencia de un error material o acaso una arbitrariedad, sino una mera discrepancia con los puntajes asignados, no se hará lugar a la tacha formulada en este acápite.

### **III. EXAMEN ORAL:**

#### **III.a) Impugnación de la postulante María Eugenia Di Laudo**

La objeción que realiza a la calificación asignada evidencia una mera discrepancia con el puntaje y pretende explicar la reducción de puntos por la respuesta a una pregunta que se le formuló, lo que no atiende al estudio comparativo que es propio de los exámenes orales. En ese contexto, se le asignó un puntaje sobre la base de las pautas de valoración que se tuvieron en cuenta y que se mencionan, y fruto de esa comparación con los restantes concursantes resultó el puntaje asignado.

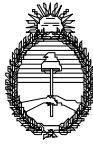
La concursante no se hace cargo de la diferente valoración que se fundamenta debidamente al analizar los exámenes orales que han sido calificados con mayor puntaje y, por lo tanto, sus argumentos no conmueven la evaluación realizada oportunamente.

#### **III.b) Impugnación de la postulante Guillermina García Padín.**

La objeción que realiza a la calificación asignada evidencia una mera discrepancia con el puntaje y pretende explicar la reducción de puntos por la respuesta a una pregunta que se le formuló, lo que no atiende al estudio comparativo que es propio de los exámenes orales. En ese contexto, se le asignó un puntaje sobre la base de las pautas de valoración que se tuvieron en cuenta y que se mencionan, y fruto de esa comparación con los restantes concursantes resultó el puntaje asignado.

La concursante no se hace cargo de la diferente valoración que se fundamenta debidamente al analizar los exámenes orales que han sido calificados con mayor puntaje y, por lo tanto, sus argumentos no conmueven la evaluación realizada oportunamente.

Sus argumentos no logran controvertir, por otra parte, las claras referencias al modo en que respondió a las preguntas que se le formularon,



## *Procuración General de la Nación*

que no revelan arbitrariedad de ningún tipo, máxime cuando se le repreguntó, dándole ocasión a que mejorara su respuesta, oportunidad que no aprovechó debidamente.

### III.c) Impugnación del postulante Daniel Carlos Ranuschio.

Los fundamentos de la impugnación no logran conmover los sólidos argumentos de la calificación oportunamente asignada e ignora el factor comparativo de su exposición con las de los demás postulantes que fueron mejor calificados.

Las explicaciones que ensaya sobre el tiempo utilizado –alega que nunca se le aclaró que era obligatorio exponer durante los veinte minutos-, tema que por otra parte está reglamentado, y la falta de descanso previo al examen son argumentos pueriles que no sirven para justificar la falta de profundidad de su exposición y de ningún modo son idóneos para sostener la pretensión de arbitrariedad en la calificación que esgrime. Tampoco resulta serio su repentino dominio del fallo Verbitsky, contrastante con la parquedad exhibida en oportunidad del examen, tal como se puso de resalto en la valoración de su exposición.

### III.d) Impugnación de la postulante Patricia A. A.Serraglia.

Los argumentos con los que pretende cuestionar la calificación asignada no hacen más que revelar la disconformidad con la puntuación asignada pero no revelan la existencia de arbitrariedad alguna.

La comparación de la síntesis escrita de su exposición con la de otros postulantes no es idónea para cuestionar la valoración disímil realizada sobre la base de la inmediación y la comparación con las exposiciones de los demás postulantes. No explica, por otro lado, las críticas que se le hacen por la mayor superficialidad de su exposición en comparación con otras, tomadas en su conjunto y no en piezas aisladas, como pretende la impugnante.

Ese método comparativo “por pedazos”, y para peor, de pedazos de la síntesis escrita de lo que fue una exposición oral, carece de la mínima racionalidad y no se compadece con la tarea evaluativa y consensuada abordada por el Jurado en su conjunto luego de haber presenciado sin solución de continuidad las distintas exposiciones, más allá de específicas opiniones y lógicas apreciaciones diversas de todos los miembros y del

Jurista invitado, al que se adhirió por no encontrar motivos sólidos para apartarse de sus minuciosas consideraciones.

La postulante tampoco es convincente en la defensa de su pobre respuesta al ser interrogada sobre qué sería una actitud proactiva del fiscal, cuestión que ella misma había sugerido en su relato previo.

No existen, por tanto, elementos para apartarse de la calificación oportunamente asignada.

### III.e) Impugnación de la postulante María Guadalupe Vázquez Bustos.

La impugnante no refiere una sola explicación ni controversia sobre la crítica que se le efectuara por haber centrado predominantemente su exposición sobre aspectos históricos y otros no referidos específicamente a la etapa ejecutiva. Su crítica se ciñe a la valoración de su respuesta a la pregunta que se le formulara y sobre ello edifica un cuestionamiento a la falta de grabación de su exposición.

Sobre estas observaciones cabe señalar que la evaluación que se efectuó tuvo en cuenta la comparación con las exposiciones de los demás concursantes, que el Jurado y el jurista invitado recibieron sin solución de continuidad y con inmediatez, habiendo deliberado a fin de evaluar cada exposición en su contexto.

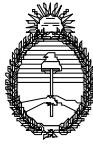
La existencia de una exposición oral, que presupone tal inmediatez, y la falta de grabaciones surgen del propio reglamento, que la concursante no cuestionó con anterioridad a su exposición –ver, por el contrario, su declarado conocimiento y aceptación del régimen de concursos del M.P.F. obrante en su formulario de inscripción- y a cuya factura el jurado es ajeno.

Pero, por cierto, la publicidad de la oposición y el efecto epistémico de la deliberación desarrollada por parte de un jurado plural es lo que previene la falta de arbitrariedad en las evaluaciones que se realizan, habiéndose expuesto varias razones por las cuales se redujo la calificación posible a asignar de las que la concursante en su mayoría no opina ni se agravia.

No se advierten, por tanto, razones idóneas para fundar una tacha de arbitrariedad, y su pedido de reiteración del examen luce manifiestamente improcedente.

### **CONCLUSIÓN**

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado del Concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVE: HACER LUGAR** parcialmente a la



## *Procuración General de la Nación*

impugnación deducida por la concursante Guillermina García Padín respecto del puntaje asignado a su oposición escrita, que se incrementa en veinte puntos y rechazar todas las restantes.

### **Voto del Dr. José Gabriel Chakass:**

Que sin perjuicio de dejar a salvo las consideraciones oportunamente efectuadas respecto del mayor puntaje que a su criterio debió asignarse a los concursantes Corbo, Lopetegui, Ranuschio, Recalde y Vázquez Bustos y del menor puntaje que debió asignarse a la concursante Serraglia, comparte en un todo las restantes consideraciones vertidas por el Jurado que, por otra parte, al expedirse sobre la impugnación de la concursante García Padín ha incorporado en lo sustancial las observaciones formuladas oportunamente por el suscripto.

### **DECISIÓN FINAL**

Que, en consecuencia, el orden de mérito para cubrir la vacante concursada es el siguiente:

- |                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| 1) Diego García Yomha:              | 144.50 puntos |
| 2) Gustavo Isaac Plat               | 140.50 puntos |
| 3) Pablo Corbo                      | 134,00 puntos |
| 4) Guillermina García Padín         | 119.25 puntos |
| 5) María Eugenia Di Laudo           | 110.25 puntos |
| 6) Patricia Andrea Alicia Serraglia | 105.50 puntos |
| 7) Ricardo Santiago Lombardo        | 105.50 puntos |

No habiendo más temas que tratar, se da por finalizado el acto, firmando los miembros del Jurado al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.